# NORMAS LEGALES El Decumo

# Pág. 230921

# RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 191-2002-JUS

Lima, 19 de agosto de 2002

Vista la solicitud de Registro № 002858, de fecha 29 de enero de 2002, del CENTRO DE CONCILIACIÓN NUEVO HORIZONTE;

#### CONSIDERANDO:

Que el CENTRO DE CONCILIACIÓN NUEVO HORI-ZONTE, es una asociación civil sin fines de lucro que tiene entre sus objetivos ejercer la función conciliadora;

Que la mencionada asociación civil ha solicitado autori-zación para el funcionamiento del Centro de Conciliación de-nominado VOX CONCILIUM, con sede en la ciudad de Piura; Que conforme obra del acta de inspección ocular de

fecha 10 de mayo de 2002, se realizó la constatación respectiva en las instalaciones e infraestructura física de su Centro de Conciliación;

Centro de Conciliación; Que la recurrente cumple con los requisitos establecidos en los artículos 24° y 27° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, y los artículos 42°, 44° y 45° del Reglamento de la Ley de Conciliación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-98-JUS, modificado por Decreto Supremo N° 016-2001-JUS, por lo que es procedente autorizar el funcionamiento de su Centro de Conciliación;
Estando a lo opinado en el Informe N° 1310 -2002-JUS/STC, de la Secretaría Técnica de Conciliación, es pertinente atender la solicitud del CENTRO DE CONCILIACIÓN NUEVO HORIZONTE;
De conformidad con el Decreto Legislativo N° 560 - Ley

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 560 - Ley del Poder Ejecutivo; Decreto Ley Nº 25993 - Ley Orgánica del Sector Justicia; Decreto Supremo Nº 019-2001-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia; Decreto Supremo Nº 039-2001-JUS, que precisa alcances de las funciones del Viceministro; Ley Nº 26872 - Ley de Conciliación, modificada por Ley Nº 27398 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-98-JUS, modificado por Decreto Supremo Nº 004-198-№ 016-2001-JUS;

### SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar al CENTRO DE CONCILIACIÓN NUEVO HORIZONTE, el funcionamiento de su Centro de Conciliación denominado VOX CONCILIUM, con sede en la ciudad de Piura.

Artículo 2º.- El Ministerio de Justicia en aplicación de la Ley de Conciliación y su Reglamento, supervisará el correcto funcionamiento del Centro de Conciliación y aplicará, cuando corresponda, las medidas pertinentes de acuerdo a sus atribuciones.

Registrese, comuniquese y publiquese.

ALFREDO SOLF MONSALVE Viceministro de Justicia

17582

## Autorizan funcionamiento de centro de formación y capacitación de conciliadores extrajudiciales con sede en la ciudad de Lima

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 188-2002-JUS

Lima, 19 de agosto de 2002

Vista la solicitud de Registro № 010930, de fecha 18 de abril de 2002, de la "ASOCIACIÓN PARA LA RESOLUCIÓN CREATIVA DE CONFLICTOS", con abreviatura

#### CONSIDERANDO:

Que, la "ASOCIACIÓN PARA LA RESOLUCIÓN CREA TIVA DE CONFLICTOS", con abreviatura APRECCO, es una asociación civil sin fines de lucro que tiene entre sus finalidades realizar Cursos de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43º del Reglamento de la Ley de Conciliación, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-98-JUS, el Ministerio de Justicia puede autorizar a entidades de derecho público o privado

a capacitar conciliadores; Que, la mencionada asociación civil ha solicitado autorización para el funcionamiento de su Centro de Forma-ción y Capacitación de Conciliadores con sede en la ciu-dad de Lima;

Que, estando a lo opinado en el Informe № 1258-2002-JUS/STC, de la Secretaría Técnica de Conciliación, es pertinente atender la solicitud de la "ASOCIACIÓN PARA LA RESOLUCIÓN CREATIVA DE CONFLICTOS", con abreviatura APRECCO;

abreviatura APRECCO;
De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 560 - Ley del Poder Ejecutivo, Decreto Ley Nº 25993 - Ley Orgánica del Sector Justicia, Decreto Supremo Nº 019-2002-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia, Decreto Supremo Nº 039-2002-JUS, que precisa alcances de las funciones del Viceministro, Ley N° 26872 - Ley de Conciliación, modificada por Ley N° 27398 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-98-JUS, modificado por Decreto Supremo Nº 016-2002-JUS;

#### SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el funcionamiento del "CENTRO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE CONCI-LIADORES EXTRAJUDICIALES DE LA ASOCIACIÓN PARA LA RESOLUCIÓN CREATIVA DE CONFLICTOS"

con abreviatura APRECCO, con sede en la ciudad de Lima.

Artículo 2º.- Para la realización de los Cursos de
Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales, el Centro de Formación y Capacitación de Conciliadores autorizado por la presente Resolución, deberá solicitar y obtener, en cada oportunidad, la autorización de la autoridad competente del Ministerio de Justicia, quien previamente a su otorgamiento verificará que los Cursos cumplan con todos los requisitos legales y reglamentarios

Registrese, comuniquese y publiquese.

ALFREDO SOLF MONSALVE Viceministro de Justicia

17579

#### **FE DE ERRATAS**

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 343-2002-JUS

Mediante Oficio Nº 1196-2002-JUS/SG el Ministerio de Justicia solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Ministerial № 343-2002-JUS, publicada en la edición del 30 de setiembre de 2002, en la página 230722.

"Artículo Segundo.- El plazo para la aprobación del Plan Nacional de Tratamiento Penitenciario deberá realizarse en el plazo de 90 días calendario."

#### DEBE DECIR:

"Artículo Segundo.- El plazo para la aprobación del Plan Nacional de Tratamiento Penitenciario es de 90 días.

# -PRODUCE

Aprueban Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel

> **DECRETO SUPREMO** N° 003-2002-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2º inciso 22) de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a go-zar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo

Que, el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, establece en el Artículo I de su Título Prelimi-nar, que es obligación de todos la conservación del ambiente y, en particular del Estado, la prevención y control

de la contaminación ambiental;
Que, de acuerdo con el artículo 50º del Decreto Legislativo Nº 757, "Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada", las Autoridades Sectoriales Competents para conocer sobre los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, son los Ministerios de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas:

Que, de conformidad con los artículos 4º y 5º de la Ley Nº 27789, corresponde al Ministerio de la Producción proponer políticas y normas de protección del medio ambiente y recursos naturales aplicables a las actividades indus-

triales manufactureras, supervisando su cumplimiento; Que, mediante Decreto Supremo № 019-97-ITINCI, se aprobó el Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de las Actividades de la Industria Manufacturera, el cual establece las obligaciones que deben cumplir las empresas industriales manufactureras para prevenir. controlar y mitigar la contaminación ambiental, para lo cual sin embargo se requiere determinar los límites máximos permisibles de contaminación ambiental;

Que, por Decreto Supremo Nº 044-98-PCM se aprobó due, por Decreto Supremo Nº 044-96-PCM se aproba el Reglamento Nacional para la Aprobación de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles, el mismo que establece que el estudio para definir la pro-puesta de LMP será desarrollado por el Sector asignado en el Programa Anual de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles, y sometido a consulta pú-blica para su posterior aprobación mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros

Que, la Resolución Presidencial Nº 088-99-CONAM/ PCD que aprobó el Programa Anual 2000, autorizó la for-mulación de la propuesta de Límites Máximos Permisibles aplicables a las actividades industriales manufactureras de

producción de cemento, cerveza, curtiembre y papel; Que, se ha cumplido con los trámites y requisitos esta-blecidos en la normatividad vigente, contándose con la recomendación de la Comisión Ambiental Transectorial para

su aprobación; De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Ar-tículo 118º de la Constitución Política del Perú y el inciso 2) del Artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Fiecutivo: v

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

#### DECRETA:

Artículo 1º.- Alcance. El presente Decreto Supremo es aplicable a todas las empresas nacionales o extranjeras, públicas o privadas con instalaciones existentes o por implementar, que se dediquen en el país a las actividades industriales manufactureras de producción de cemento, cerveza, curtiembre y pa-

Artículo 2º.- Glosario de Términos. Para los efectos de la presente norma se considera:

a. Límite Máximo Permisible (LMP): Es la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físi-cos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser excedido causa o puede causar daños a la salud, bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente.

Dependiendo del parámetro en particular a que se re-

fiera, la concentración o grado podrá ser expresado en

máximos, mínimos o rangos. Límite Máximo Permisible de Efluentes para alcantarillado: Nivel de concentración o cantidad de uno o más elementos o sustancias en los efluentes que se descargan al alcantarillado, que al ser excedido puede ocasionar daños a la a la Infraestructura del Sistema de Alcantarillado y procesos de tratamiento de las aguas servidas, y consecuentemente afectación a los ecosistemas acuáticos y salud de las personas

Límite Máximo Permisible de Efluentes para aguas superficiales: Nivel de concentración o cantidad de uno o más elementos o sustancias en los efluentes que se descargan a las aguas superficiales, que al ser excedido causa o puede causar daños a la salud, los ecosistemas acuáticos y la infraestructura de saneamiento, que es fijado por la Autoridad Competente y es legalmente

Límite Máximo Permisible para emisiones de los hor-nos: Nivel de concentración o cantidad de uno o más elementos o compuestos de los hornos que se descargan al ambiente, que al ser excedido causa o puede causar da-ños a la salud, bienestar humano y al ambiente. Es fijado por la Autoridad Competente y es legalmente exigible. b. Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP): Es el es-tudio que se realiza antes de la elaboración del PAMA que

contiene los resultados derivados del programa de monitoreo en función a los Protocolos de Monitoreo, con el objeto de evaluar los impactos e identificar los problemas que se estén generando en el ambiente por la actividad de la industria manufacturera.

. Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA): Programa que contiene las acciones, políticas e inversiones necesarias para reducir prioritariamente la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes que ingresan al sistema o infraestructura de disposición de residuos o que se viertan o emitan al ambiente; realizar acciones de reciclaje y reutilización de bienes como medio para reducir los niveles de acumulación de dese-chos y prevenir la contaminación ambiental; y reducir o eliminar las emisiones y vertimientos para poder cumplir con los patrones ambientales establecidos por la Autoridad Competente

d. Guía de Manejo Ambiental: Documento de orientación expedido por la Autoridad Competente sobre lineamientos aceptables para los distintos subsectores o actividades de la industria manufacturera con la finalidad de pro-

piciar un desarrollo sostenible.

En consideración a las características distintivas de cada subsector o actividad de la industria manufacturera, la Autoridad Competente podrá preparar Guías de Manejo Ambiental aplicables solamente a uno o más de éstos.

e. Guía de Buenas Prácticas: Documento que permite identificar oportunidades de meioras asociadas a la industria manufacturera y describir métodos de operación y prácticas industriales que pueden ser implementadas con el fin de utilizar más eficientemente los recursos, gestionar adecuadamente los residuos y en general reducir los im-pactos ambientales ocasionados por la industria manufacturera

f. Valor Referencial: Nivel de concentración de contaminantes o valor de parámetro físico y/o químico que\_debe ser monitoreado obligatoriamente para el establecimiento de los límites máximos permisibles.

Artículo 3º.- Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales

Aprobar los Límites Máximos Permisibles (LMP) y Valores Referenciales aplicables por la Autoridad Competente, a las actividades industriales manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel, en los términos y condiciones que se indican en el Anexo 1, Anexo 2 y Anexo 3, que forman parte integrante del presente Decreto Supre-

Artículo 4º.- Límites Máximos Permisibles para Ac-

tividades en Curso o que se inician. Los Límites Máximos Permisibles aprobados son de cumplimiento obligatorio e inmediato para el caso de las actividades o instalaciones industriales manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel que se inicien a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Suргето.

Tratándose de actividades en curso a la fecha de vi-gencia de la presente norma, los Límites Máximos Permisibles deberán ser cumplidos en un plazo no mayor de cinco (5) años, que excepcionalmente podrá ser extendido por un plazo adicional no mayor de dos (2) años, en los casos en los cuales los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental prioricen acciones destinadas a promover métodos de prevención de la contaminación y respondan a los objetivos de protección ambiental contenidos en las

Guías de Manejo Ambiental. El Ministerio de la Producción determinará en forma particular, los plazos que corres-ponde a cada titular de la actividad manufacturera, al momento de la aprobación del respectivo Diagnóstico Ambiental Preliminar o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, según corresponda.

#### Artículo 5º.- Valores Referenciales para curtiembre v papel

Los Valores Referenciales establecidos para el caso de las actividades industriales manufactureras de curtiembre y papel, serán evaluados con la información generada a través de informes de monitoreo, a fin de de-terminar su idoneidad o necesidad de efectuar ajustes y darles posteriormente el carácter de Límites Máximos Permisibles.

En la revisión de los Valores Referenciales se tomará en cuenta la información proveniente de los estudios ambientales presentados ante el Ministerio de la Producción de las correspondientes acciones de fiscalización realizadas.

Artículo 6º.- Programas de Monitoreo para los sub-

sectores cemento y papel.

Las empresas del Subsector Cemento deberán desarrollar un Programa de Monitoreo de dos años para el parámetro SO<sub>2</sub>, con una frecuencia semestral, según lo esta-blecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 026-2000-ITINCI-DM; a fin de contar con la línea base correspondiente que permita establecer el Límite Máximo Permisible para este parámetro.

Las empresas del Subsector Papel, según corresponda de acuerdo a su proceso, deberán desarrollar un Programa de Monitoreo de dos años para los pará-metros H<sub>2</sub>S, Cloro y Amoníaco, con una frecuencia semestral, según lo establecido en el Protocolo de Moni-toreo de Emisiones Atmosféricas aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 026-2000-ITINCI-DM; a fin de contar con la línea base correspondiente que permita determinar los Límites Máximos Permisibles para estos parámetros.

El Ministerio de la Producción en casos justificados podrá determinar una frecuencia trimestral para la realización de los monitoreos

# Artículo 7º.- Diagnóstico Ambiental Preliminar

Las empresas industriales manufactureras en actividad de los Subsectores cemento, cerveza y papel, deberán presentar un Diagnóstico Ambiental Preliminar al Ministerio de la Producción, para lo cual dentro del plazo de trein-ta (30) días útiles de publicado el presente Decreto Supre-mo, comunicarán a la autoridad competente el nombre de la empresa de consultoría ambiental debidamente registrada, a la que el titular de la actividad manufacturera hubiese contratado para cumplir con lo dispuesto en la presente norma.

La referida comunicación deberá precisar la fecha de inicio del monitoreo necesario para la formulación del correspondiente DAP, documento este último que deberá ser presentado en un plazo no mayor de treinta (30) días útiles de concluido el monitoreo.

La fecha de inicio del monitoreo a que se refiere el párrafo precedente deberá concretarse dentro del plazo máximo de noventa (90) días calendario de la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo.

Para el caso de las empresas pertenecientes al sub-sector curtiembre, el Ministerio de la Producción propondrá posteriormente las medidas preventivas, de mitigación y/o correctivas a ser implementadas a corto plazo.

#### Artículo 8º.- Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).

Las empresas que en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo y que como resultado de la evaluación de su DAP deban ejecutar un PAMA u otras medidas de adecuación ambiental, están obliga-das a presentar informes semestrales al Ministerio de la Producción, dando cuenta de los monitoreos efectuados y del cumplimiento de sus obligaciones de adecua-ción ambiental.

El Ministerio de la Producción en función a la complejidad de los distintos casos, determinará el plazo para la formulación y presentación de los respectivos PAMA.

Artículo 9º.- Micro y Pequeña Empresa Industrial.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 8º del

Decreto Supremo № 019-97-ITINCI, la micro y pequeña
empresa industrial está obligada a cumplir lo dispuesto en la presente norma, pudiendo hacerlo en forma colectiva por grupo de actividad industrial, por concentración geo-gráfica u otros criterios similares, previa conformidad expresa del Ministerio de la Producción.

#### Artículo 10°.- Empresas con PAMA aprobados.

Las empresas comprendidas en el presente Decreto Supremo que a la fecha tengan aprobado o se encuentren ejecutando un PAMA u otros estudios de adecuación am-biental similares, adecuarán sus LMP a los establecidos en la presente norma, sin perjuicio de las condiciones y plazos en ellos establecidos. En casos debidamente acreditados, se podrá obtener plazos especiales de adecua-

#### Artículo 11º.- Plazo de adecuación.

El plazo de adecuación no excederá de 5 años contados a partir de la aprobación del PAMA respectivo; pudiendo ser extendido por un plazo no mayor de 2 años, en los casos en que los PAMAs contengan acciones destinadas a promover métodos de prevención de la contaminación y respondan a los objetivos de protección ambiental conte

nidos en las guías de manejo ambiental. El PAMA contará con un Cronograma detallado de cumplimiento para su respectivo seguimiento.

#### Artículo 12º.- Del incumplimiento de las disposiciones

Los casos de incumplimiento serán tratados conforme al Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 025-2001-ITINCI

#### Artículo 13º .- Refrendo.

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de la Producción y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación

# DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA:

Primera.- Los Valores Referenciales establecidos en el Anexo Nº 2 para los Subsectores de Curtiembre y Papel, tendrán un período de vigencia de 2 años a partir de la fecha publicación de la presente norma, debiendo los titulares de dichas empresas realizar un programa de monitoreo de 2 años, con una frecuencia semestral. Posteriormente, entrarán en vigencia los Límites Máximos Permisibles que durante este período el Ministerio de la Producción establezca en base a los monitoreos y estudios realizados. Para tal efecto, los titulares de las empresas deberán presentar reportes de medición de los parámetros establecidos, de acuerdo a lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones de Efluentes Líquidos aprobado mediante Resolución Ministerial № 026-2000-ITINCI/DM.

Segunda.- Los LMP para el subsector papel, en cuanto a los parámetros de partículas, NOx, SO, y VOC, serán propuestos en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas y demás sectores involucrados, a partir, entre otros, de la información resultante de la implementación del Proyecto "Eficiencia Energética de los Calderos Industriales", el cual comprende a todos los Sectores que utilizan calderos en sus procesos productivos.

Tercera.- El Decreto Supremo Nº 028-60 del 29.11.60 "Reglamento de Desagües Industriales" se mantiene vigente en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de octubre del año dos mil dos

ALEJANDRO TOLEDO Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE Presidente del Consejo de Ministros

EDUARDO IRIARTE JIMÉNEZ Ministro de la Producción

#### **ANEXO 1**

#### LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE DE EFLUENTES PARA ALCANTARILLADO DE LAS ACTIVIDADES DE CEMENTO, CERVEZA, PAPEL Y CURTIEMBRE

PARÁMETROS	CEMENTO		CERVEZA		PAPEL		CURTIEMBRE	
	EN CURSO	NUEVA	ENCURSO	NUEVA	ENCURSO	NUEVA	ENCURSO	NUEVA
PH	6 - 9	6 - 9	6-9	6-9	6-9	6-9		6.0 - 9.0
Temperatura (°C)	35	35	35	35	35	35	35	35
Sólidos Susp. Tot. (mg/l)	100	50	500	350	1000	500	4 4	500
Aceites y Grasas (mg/l)	4		20	15	100	50	100	50
DBO <sub>s</sub> (mg/l)			1000	500		500		500
DQO (mg/l)			1500	1000		1000		1500
Sulfuros (mg/l)								3
Cromo VI (mg/l)								0.4
Cromo Total (mg/l)								2
N - NH, (mg/l)								30
Coliformes Fecales, NMP/100ml							*	*

<sup>\*</sup> En el caso del Subsector Curtiembre, no se ha fijado valores para el parámetro Coliformes fecales, dado que la data recopilada no era representativa, ni confiable. Asimismo, no ha sido posible identificar data a nivel nacional, ni en los países analizados sobre LMP específicos para este parámetro en curtiembres, por lo que se ha desestimado la definición de este LMP.

#### LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE DE EFLUENTES PARA AGUAS SUPERFICIALES DE LAS ACTIVIDADES DE CEMENTO, CERVEZA, PAPEL Y CURTIEMBRE

PARÁMETROS	CEMENTO		CERVEZA		PAPEL		CURTIEMBRE	
	ENCURSO	NUEVA	ENCURSO	NUEVA	ENCURSO	NUEVA	ENCURSO	NUEVA
PH	6-9	6-9	6-9	6-9	6-9	6-9	5.0 - 8.5	5.0-8.5
Temperatura (°C)	35	35	35	35	35	35	35	35
Sólidos Susp. Tot. (mg/l)	50	30	50	30	100	30	50	30
Aceites y Grasas (mg/l)			5	3	20	10	25	20
DBO <sub>s</sub> (mg/l)			50	30		30	50	30
DQO (mg/l)			250	50		50	250	50
Sulfuro (mg/l)					100		1	0.5
Cromo VI (mg/l)							0.3	0.2
Cromo Total (mg/l)							2.5	0.5
Coliformes Fecales, NMP/100 ml			2.0	.9879			4000	1000
N - NH <sub>4</sub> (mg/l)							20	10

En curso: Se refiere a las actividades de las empresas de los subsectores cemento, papel y curtiembre que a la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo se encuentran operando.

#### **ANEXO 2**

#### VALORES REFERENCIALES DE EFLUENTES PARA ALCANTARILLADO Y AGUAS SUPERFICIALES DE LAS ACTIVIDADES EN CURSO DE LOS SUBSECTORES CURTIEMBRE Y PAPEL

PARÁMETROS	CURTIEMBRE (Alcantarillado)	PAPEL		
		Aguas Superficiales	Alcantarillado	
Grado de Acidez o Alcalinidad (pH)	6.5 – 9.5			
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>s</sub> ), mg/l	1000	250	1000	
Demanda Química de Oxígeno (DQO), mg/l	2500	1000	3000	
Sólidos Suspendidos Totales (SST), mg/l	1000			
Sulfuros, mg/l	10			
Cromo +6, mg/l	0,5			
Cromo Total, mg/l	5			
Nitrógeno Amoniacal (N - NH <sub>4</sub> ), mg/l	50			

<sup>•</sup> En curso: Se refiere a las actividades de las empresas de los subsectores curtiembre y papel que a la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo se encuentran operando.

Nueva: Se refiere a las actividades de las empresas de los subsectores cemento, papel y curtiembre que se inicien a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo.

#### **ANEXO 3**

#### LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE (LMP) PARA EMISIONES DE LOS HORNOS DE LA INDUSTRIA CEMENTERA DEL PERÚ

Parámetro	Horno	LMP (mg/m³)		
Material Particulado	En curso	250		
	Nuevo	150		

La emisión de material particulado (MP) por horno (EH) es el promedio ponderado de las emisiones de la totalidad de las chimeneas de cada horno, incluyendo la chimenea de bypas para control de álcalis o cloro y se calcula con la siguiente ecuación

(∑CiQi)/∑Qi

Donde:

EΗ Emisión combinada de la línea de producción, en mg/m³

Concentración de la chimenea "i", en mg/m³ Flujo de gases de la chimenea "i", en m³/seg

Número de chimenea

17680

### Modifican el Reglamento de la Ley General de Pesca y los DD.SS. N°s. 004 y 008-2002-PE y 003-98-PE

DECRETO SUPREMO N° 004-2002-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, esta-bleciéndose en los Títulos II y III, correspondientes a Del Ordenamiento Pesquero y De la Actividad Pesquera, dis-posiciones que regulan el acceso a los recursos plena-mente explotados, la vigencia de los permisos de pesca, el ordenamiento para el otorgamiento de las autorizaciones para la instalación de establecimientos industriales pesqueros, así como las normas que regulan el pago de dere-chos de pesca por la explotación de los recursos hidrobiológicos;

Que es necesario continuar adoptando medidas de ordenamiento pesquero que conlleven a evitar la pesca ile-gal por parte de las embarcaciones pesqueras que han gar por parte de las embarcaciones pesqueras que han sido sustituidas y como consecuencia de ello, han perdido el permiso de pesca respectivo, así como adecuar la normatividad que regula la vigencia de los permisos en los casos de fuerza mayor o hechos fortuitos, sobre la transferencias de las autorizaciones para la instalación de esta de las autorizaciones para la instalación de esta de las carrellos de las ca blecimientos industriales pesqueros y respecto a la califi-cación de incentivo o beneficio de los descuentos por el servicio del Sistema de Seguimiento Satelital del pago de

los derechos de pesca;
Que el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 006-2002-PE
del 6 de junio del 2002, establece que sobre la base de los
reportes de las tolvas electrónicas u otros medios de prueba, se publicará, mediante Resolución Ministerial, una relación de embarcaciones pesqueras que registren de manera recu-rrente volúmenes de descarga que exceden la capacidad de bodega autorizada, por más de tres veces; Que el artículo 41º del Decreto Supremo Nº 008-2002-PE

del 3 de julio del 2002, se establecen las sanciones adminis-trativas por comisión de las infracciones tipificadas en la Ley General de Pesca, su Reglamento y demás normas vigen-tes; por lo que es necesario a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo precedente, incluir como nueva infracción administrativa la extracción de recursos hidrobiológicos por un volumen mayor a la capacidad de bodega auto-rizada en los permisos de pesca correspondientes;

Que a través de los Decretos Supremos Nº 003-98-PE y Nº 003-2000-PE, se Reglamentó las disposiciones contenidas en la Ley Nº 26920, otorgándose los plazos para que los armadores cuyas embarcaciones estén comprendidas en el supuesto de dichos preceptos legales soficiten

el permiso de pesca correspondiente; Que diversos armadores de embarcaciones comprendidas dentro de los alcances de la Ley № 26920 y sus normas complementarias, no cumplieron con las condiciones y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico pesquero para obtener el correspondiente permisó de pesca, resultando necesario dictar nuevas medidas que permitan cumplir con la finalidad de la mencionada Ley, para cuyo efecto debe proce-derse a la publicación del listado con las embarcaciones y procedimientos que se encuentren en dicho supuesto;

De conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley General de Pesca, Decreto Ley Nº 25977, y en la Ley Nº 26920;

#### DECRETA:

Artículo 1º.- Adicionar el numeral 12.5 al artículo 12º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo № 012-2001-PE, en los siguientes tér-

#### "Artículo 12º.- Recursos Plenamente Explotados

12.5. Los armadores de embarcaciones pesqueras no si-niestradas, que sean materia de sustitución de igual capacidad de bodega, deberán acreditar ante el Ministerio de la Pro-ducción la certificación expresa que acredite la destrucción o desguace de las embarcaciones sustituidas, emitida por la autoridad marítima. Dicha destrucción o desguace se efectuará una vez que la embarcación objeto de la autorización de incremento de flota obtenga el permiso de pesca respectivo. Será causal de caducidad de dicho permiso de pesca, incumplir con la mencionada certificación en un plazo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir del día siguiente de la notifi-cación de la resolución administrativa que otorgue el permiso. Están exceptuadas de lo previsto en el parrafo preceden-

te en el caso que la embarcación materia de sustitución sea objeto para las pesquerías del recurso Atún, Calamar Gigante o Pota, o Jurel y Caballa para arrastre de media agua con detina collection.

destino exclusivo al consumo humano directo. Para efectos de aplicar la excepción establecida debe-Para etectos de aplicar la excepcion establecida debe-rá presentar el armador pesquero su solicitud de autoriza-ción de incremento de flota para tener el acceso a los re-cursos anteriormente mencionados dentro de los cuarenta y cinco (45) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que deje sin efecto el permiso de pesca correspondiente. En el caso, que la resolución administrativa que se pronuncie sobre la solicitud de auto-rización de incremento de flota quede consentida o agote la vía administrativa, desestimando la autorización solicila vía administrativa, desestimando la autorización solici-tada, el armador deberá acreditar la destrucción o desguace de la embarcación sustituida".

Artículo 2°.- Adicionar un párrafo a los numerales 33.3 y 33.7 y modificar los numerales 33.6 y 33.8 del Artículo